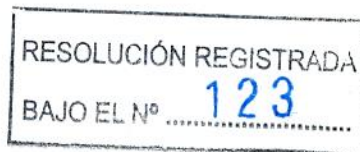




"2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

FORMULA RECOMENDACIONES A LA MTRA OySP S-CUMPLIMIENTO
NORMATIVAS TCP OBRA RESTAURACIÓN LAGUNA DE LOS CISNES



“2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS”

Ushuaia, **08 AGO. 2025**

VISTO: El Expte. N° MOySP-E-28491-2024, del registro del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, caratulado: “*S/ECONOMÍAS, DEMASÍAS Y ADICIONALES N° 5 PARA LA OBRA ‘PLAN DE RESTAURACIÓN Y REMEDIACIÓN HIDROAMBIENTAL DE LA LAGUNA DE LOS CISNES’ A CARGO DE LA EMPRESA NAKON SUR S.A.*”, y;

CONSIDERANDO:

Que en el marco de las presentes actuaciones tramita una modificación contractual referida a la obra principal denominada restauración y remediación hidroambiental de la Laguna de los Cisnes, vinculada a la procedencia de una economía valorizada en \$3.351.341,06, que fuera llevada a cabo mediane el Expediente N° 5865-SD-2018 dentro de la órbita del Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

Que en el marco del control ejercido respecto a la modificación contractual pretendida, se emitió el Informe Contable N° INF-TCP-SC-134-2025 (orden 123), en el que se indicó lo siguiente: “(...) **3. Antecedentes**

El presente expediente aprueba una modificación contractual en el marco de la obra principal denominada Restauración y remediación hidroambiental de la Laguna de los Cisnes tramitada en Expediente N° 5865-SD-2018 dentro de la órbita del Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

Las actuaciones ingresaron a este organismo el 20/09/2024, para análisis de las Áreas Técnica y Contable de GEOP, materializándose esa primera intervención en el Informe Técnico N° INF-POST-AOP-AT-261-2024 (orden 103) y en el Acta de Constatación TCP N° ACTA-POST-AOP-229-2024 (orden 104).

“Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos”

El análisis efectuado tuvo como objeto examinar la procedencia de una economía valorizada en \$3.351.341,06, quedando el monto del nuevo contrato en la suma de \$50.613.852,23 según Modificación de Contrato de Obra.

Analizada la documentación, se labraron dos (02) incumplimientos sustanciales y un (01) requerimiento en el informe técnico, y un (1) incumplimiento sustancial y dos (2) requerimientos en el acta de constatación, siendo el expediente remitido nuevamente al Ministerio con el objeto de proceder a ofrecer los descargos de los reparos efectuados.

Con fecha del 13/12/2024, ingresan por segunda vez las actuaciones a este Tribunal. Analizada la nueva documentación, se concluye en el Informe Técnico N° INF-POST-AOP-AT-297-2024 del 20/12/2024 que se mantienen los dos (2) incumplimientos sustanciales labrados en una primera instancia (al no haber descargo alguno), se da por parcialmente cumplido el requerimiento N° 1.

4. Análisis

1. 1. Incumplimiento sustancial

‘Con carácter de incumplimiento sustancial insalvable no se respetó lo establecido en la Resolución Plenaria N.º 01/2001, sus modificatorias, y las RP N.º 39/24 y N.º 46/24 (Planificación anual), atento al momento en el cual se remiten las actuaciones para su intervención’.

- **Descargo y análisis:** *no hubo descargo alguno, por lo que corresponde **mantener el Incumplimiento sustancial.***

Cabe aclarar que respecto de los requerimiento n.º 1 y 2 efectuados, los mismos se consideran cumplidos atento a lo incorporado a orden 116 y 118.

5. Conclusión

En virtud de lo expuesto en el apartado ‘4. Análisis’, donde se expone puntualmente cada incumplimiento, con su descargo y análisis respectivo, se resumen las conclusiones obtenidas.



“2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS”

Respecto del incumplimiento que no ha sido subsanado, se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018 y se informan los siguientes puntos:

Normativa incumplida:

Resolución Plenaria N.º 01/01 y modificatorias

Resoluciones Plenarias N.º 39/24 y N.º 46/24.

Actos administrativos:

1) Resolución MOySP N.º 478/2024 del 09/09/2024 (orden 91). Se reconoce y aprueba la economía de la obra y se resuelve suscribir la modificación de Contrato de Obra.

2) ‘Modificación de Contrato de Obra N.º 18935 y modificación de contrato N.º 24295’ registrado bajo el número 25760 en fecha 13/09/2024, suscripta el 11/09/2024 (orden 99).

Agentes responsables:

◦ Ministra de Obras y Servicios Públicos, Profesora María Gabriela CASTILLO.

Presunto perjuicio fiscal: *Los incumplimientos normativos detectados, no permiten presumir por sí solos la existencia de perjuicio al erario público en esta instancia, en función de lo analizado en el apartado 4 (...).’*

Que a orden 126 se emitió el Informe legal N.º INF-SL-63-2025, mediante el cual se compartió el criterio vertido en el informe contable que antecede.

Que a orden 128, el Secretario Contable a cargo emitió su Informe Contable N.º INF-TCP-SC-208-2025, dentro del cual resaltó -en el mismo sentido que en el informe contable y legal antes referidos- que fueron subsanados los incumplimientos relativos a la procedencia de una economía valorizada en \$3.351.341,06, que fuera llevada a cabo mediante el Expediente N.º 5865-SD-2018 dentro de la órbita del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, y que se mantiene el incumplimiento sustancial respecto al momento en el cual se remiten las

actuaciones para su intervención, descartando la existencia de perjuicio fiscal en esta instancia, y considerando que se encuentran reunidas las condiciones para ejercer las facultades estipuladas en el artículo 4° inciso g) y/o h) de la Ley provincial N° 50.

Que en función de lo expuesto, los suscriptos comparten y hacen propios los términos del Informe Contable N° INF-TCP-SC-134-2025 y el Informe legal N° INF-SL-63-2025.

Que a raíz de los informes compartidos, se estima pertinente en el marco del artículo 4° inciso g) de la Ley provincial N° 50, efectuar una recomendación a la Ministra de Obras y Servicios Públicos, Profesora María Gabriela CASTILLO, indicando que deberá extremar los recaudos y observar de modo estricto la Resolución Plenaria N° 01/01 y modificatorias y Resoluciones Plenarias que establezcan la planificación anual de este Organismo, y evitar de ese modo incurrir en los apartamientos normativos advertidos en el caso que nos ocupa.

Que la presente se emite con el *quorum* previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N° 50, en virtud de lo dispuesto en la Resolución Plenaria N° 30/2025 y Resolución Plenaria N° 118/2025.

Que los suscriptos se encuentran facultados para emitir el presente acto en virtud de lo dispuesto por los artículos 2°, 4° inciso g), 27, siguientes y concordantes de la Ley provincial N° 50.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Compartir y hacer propios los términos del Informe Contable N° INF-TCP-SC-134-2025 y el Informe legal N° INF-SL-63-2025, que forman parte integrante de la presente. Ello, en virtud de los motivos expuestos en los considerandos.



"2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

ARTÍCULO 2º.- Recomendar a la Ministra de Obras y Servicios Públicos, Profesora María Gabriela CASTILLO, indicando que deberá extremar los recaudos y observar de modo estricto la Resolución Plenaria N° 01/01 y modificatorias y Resoluciones Plenarias que establezcan la planificación anual de este Organismo, y evitar de ese modo incurrir en los apartamientos normativos advertidos en el caso que nos ocupa.

ARTÍCULO 3º.- Notificar a la Ministra de Obras y Servicios Públicos, Profesora María Gabriela CASTILLO, con remisión de las actuaciones del Visto.

ARTÍCULO 4º.- Notificar al Secretario Contable a cargo, C.P. David R. BEHRENS, y por su intermedio al Auditor Fiscal que corresponda, al Coordinador de la Secretaría Legal, Dr. Gustavo F. MIRABELLI, al Secretario Legal a cargo Dr. Pablo E. GENNARO, y por su intermedio a la abogada interviniente.

ARTÍCULO 5º.- Registrar, publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 123 /2025.

1
a
B.

Tatiana Maia Gessaga
Contador Público
Tº2 Fº83
C.P.C.E.T.D.F. - UNPSJB
Compeza

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



"2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

INFORME CONTABLE

INF-TCP-SC-134-2025

Ref.: Exp. MOSP-E-28491-2023, caratulado: *"S/ ECONOMÍAS, DEMASÍAS Y ADICIONALES N°5 PARA LA OBRA: "PLAN DE RESTAURACIÓN Y REMEDIACIÓN HIDROAMBIENTAL DE LA LAGUNA DE LOS CISNES" A CARGO DE LA EMPRESA NAKON SUR SA."*

Ushuaia, lunes 12 de mayo de 2025



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA



INFORME CONTABLE

Control Posterior

INFORME CONTABLE 2025

Letra: TCP-AOP

Ref.: Expediente N.º MOSP-E-28491-2023, caratulado: "S/ ECONOMÍAS, DEMASÍAS Y ADICIONALES N°5 PARA LA OBRA: "PLAN DE RESTAURACIÓN Y REMEDIACIÓN HIDROAMBIENTAL DE LA LAGUNA DE LOS CISNES" A CARGO DE LA EMPRESA NAKON SUR SA."

Balance 5 de -\$3.351.341,06

Nuevo monto de contrato EDA 5: \$50.613.852,23

Área generadora: Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

Auditor Fiscal Subrogante: C.P. Ignacio Roldan

TRIBUNAL DE CUENTAS

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



*"2025 - 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"*

Control Posterior

Índice

1.	Destinatario	1
2.	Objeto	1
3.	Antecedentes	1
4.	Análisis	2
5.	Conclusión	2



"2025 - 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

1. Destinatario

El presente informe está dirigido a la Secretaría Contable.

2. Objeto

Se elevan las presentes actuaciones en el marco del Control Posterior, reglamentado en el punto 1.4 del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018.

3. Antecedentes

El presente expediente aprueba una modificación contractual en el marco de la obra principal denominada Restauración y remediación hidroambiental de la Laguna de los Cisnes tramitada en Expediente N.º 5865-SD-2018 dentro de la órbita del Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

Las actuaciones ingresaron a este organismo el 20/09/2024, para análisis de las Áreas Técnica y Contable de GEOP, materializándose esa primera intervención en el Informe Técnico N.º INF-POST-AOP-AT-261-2024 (orden 103) y en el Acta de Constatación TCP N.º ACTA-POST-AOP-229-2024 (orden 104).

El análisis efectuado tuvo como objeto examinar la procedencia de una economía valorizada en \$3.351.341,06, quedando el monto del nuevo contrato en la suma de \$50.613.852,23 según Modificación de Contrato de Obra.

Analizada la documentación, se labraron dos (02) incumplimientos sustanciales y un (01) requerimiento en el informe técnico, y un (1) incumplimiento sustancial y dos (2) requerimientos en el acta de constatación, siendo el expediente remitido nuevamente al Ministerio con el objeto de proceder a ofrecer los descargos de los reparos efectuados.

Con fecha del 13/12/2024, ingresan por segunda vez las actuaciones a este Tribunal. Analizada la nueva documentación, se concluye en el Informe Técnico N° INF-POST-AOP-AT-297-2024 del 20/12/2024 que se mantienen los dos (2) incumplimientos sustanciales labrados en una primera instancia (al no haber descargo alguno), se da por parcialmente cumplido el requerimiento N° 1.

4. Análisis

1.1 Incumplimiento sustancial

“Con carácter de incumplimiento sustancial insalvable no se respetó lo establecido en la Resolución Plenaria N.º 01/2001, sus modificatorias, y las RP N.º 39/24 y N.º 46/24 (Planificación anual), atento al momento en el cual se remiten las actuaciones para su intervención.”

- **Descargo y análisis:** no hubo descargo alguno, por lo que corresponde **mantener el Incumplimiento sustancial.**

Cabe aclarar que respecto de los requerimiento n.º 1 y 2 efectuados, los mismos se consideran cumplidos atento a lo incorporado a orden 116 y 118.

5. Conclusión

En virtud de lo expuesto en el apartado “4. Análisis”, donde se expone puntualmente cada incumplimiento, con su descargo y análisis respectivo, se resumen las conclusiones obtenidas.



"2025 - 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

Respecto del incumplimiento que no ha sido subsanado, se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018 y se informan los siguientes puntos:

Normativa incumplida:

Resolución Plenaria N.º 01/01 y modificatorias

Resoluciones Plenarias N.º 39/24 y N.º 46/24.

Actos administrativos:

◦ 1) Resolución MOySP N° 478/2024 del 09/09/2024 (orden 91). Se reconoce y aprueba la economía de la obra y se resuelve suscribir la modificación de Contrato de Obra.

2) "Modificación de Contrato de Obra N° 18935 y modificación de contrato N° 24295" registrado bajo el número 25760 en fecha 13/09/2024, suscripta el 11/09/2024 (orden 99).

Agentes responsables:

◦ Ministra de Obras y Servicios Públicos, Profesora María Gabriela CASTILLO.

Presunto perjuicio fiscal: Los incumplimientos normativos detectados, no permiten presumir por sí solos la existencia de perjuicio al erario público en esta instancia, en función de lo analizado en el apartado 4.

Sin otro particular elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto al expediente de referencia.

Firmado Electrónicamente por
CONTADOR ROLDAN IGNACIO
Tribunal de Cuentas
AUDITOR FISCAL SUBROGANTE
12/05/2025 11:33



"2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

INFORME LEGAL

INF-SL-63-2025

Ref.: MOSP-E-28491-2023 "S/ECONOMÍAS, DEMASÍAS Y ADICIONALES N° 5 PARA LA OBRA: 'PLANE RESTAURACIÓN Y REMEDIACIÓN HIDROAMBIENTAL DE LA LAGUNA DE LOS CISNES' A CARGO DE LA EMPRESA NAKON SUR S.A."

Ushuaia,



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE
LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

INFORME LEGAL

Ref. MOSP-E-28491-2023

SR. SECRETARIO LEGAL a/c

DR. PABLO E. GENNARO

Viene al Cuerpo de Abogados el expediente del corresponde, caratulado:
“S/ECONOMÍAS, DEMASÍAS Y ADICIONALES N° 5 PARA LA OBRA: `PLANDE
RESTAURACIÓN Y REMEDIACIÓN HIDROAMBIENTAL DE LA LAGUNA DE
LOS CISNES`A CARGO DE LA EMPRESA NAKON SUR S.A.”, a fin de tomar
intervención, emitiendo el dictamen jurídico pertinente.

ANTECEDENTES

Mediante las presentes actuaciones tramitó una modificación contractual en
el marco de la obra principal denominada Restauración y remediación hidro-
ambiental de la Laguna de los Cisnes tramitada en Expediente N° 5865-SD-2018
dentro de la órbita del Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

Remitidas las actuaciones a este Organismo de Control en el marco del
Control Posterior, se emitió el Acta de Constatación N° ACTA-POST-AOP-229-
2024, en la que se señaló un incumplimiento sustancial en los siguientes términos:
“Incumplimiento sustancial: ‘Con carácter de incumplimiento sustancial
insalvable no se respetó lo establecido en la Resolución Plenaria N° 01/2001, sus
modificatorias y las RP N° 39/2024 y N° 46/2024 (planificación anual), atento al
momento en el cual se remiten las actuaciones para su intervención”.

En función de ello, atento no formularse descargo alguno al respecto se emitió el Informe Contable N° INF-TCP-SC-262-2024, donde el Auditor Fiscal, C.P. Sebastián ROBELIN, indicó en el apartado “Análisis” que: *“corresponde mantener el incumplimiento sustancial”*.

En virtud de lo cual se formularon las siguientes conclusiones:

“(…) Respecto del incumplimiento que no ha sido subsanado, se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 122/2018 y se informan los siguientes puntos:

Normativa incumplida:

Resolución Plenaria N.º 01/01 y modificatorias

Resoluciones Plenarias N.º 39/24 y N.º 46/24.

Actos administrativos:

◦ 1) Resolución MOySP N° 478/2024 del 09/09/2024 (orden 91). Se reconoce y aprueba la economía de la obra y se resuelve suscribir la modificación de Contrato de Obra.

2) “Modificación de Contrato de Obra N° 18935 y modificación de contrato N° 24295” registrado bajo el número 25760 en fecha 13/09/2024, suscripta el 11/09/2024 (orden 99).

Agentes responsables:

◦ Ministra de Obras y Servicios Públicos, Profesora María Gabriela CASTILLO.



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

Presunto perjuicio fiscal: *Los incumplimientos normativos detectados, no permiten presumir por sí solos la existencia de perjuicio al erario público en esta instancia, en función de lo analizado en el apartado 4”.*

Posteriormente fueron remitidas las actuaciones, mediante Nota N° NOTA-INT-SC-101-2025, por la que el Secretario Contable a cargo, C.P. David R. BEHRENS, requirió la intervención de la Secretaría Legal respecto a lo señalado en el Informe Contable citado.

ANÁLISIS

De manera preliminar, cabe resaltar que la intervención en las presentes actuaciones se efectúa en el marco de la Resolución Plenaria N° 122/2018, mediante la que se aprobó el procedimiento de control posterior.

En tal sentido, el Anexo I de la mencionada Resolución, enuncia “(...) este tipo de control, se vincula con el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial y el ejercicio de la potestad sancionatoria, respecto de los apartamientos normativos que se verifiquen, cuando el expediente no haya sido analizado en el marco del control preventivo, o que habiendo sido analizado no se hubieran concretado al momento del primer análisis, o que habiéndose concretado, no se encontraban subsanadas en instancias del control preventivo. Asimismo, será aplicable en los casos en que el cuentadante haya solicitado la excepción al control preventivo (...)”.

Ahora bien, en orden a efectuar el análisis correspondiente en relación al incumplimiento sustancial señalado resulta oportuno, en primera instancia, remitirnos a lo dispuesto en el Anexo I “Procedimiento de Control Posterior” de la Resolución Plenaria N° 122/2018.

Así, en el punto 1.1.1 se efectuó la distinción: “Incumplimientos formales:

Son aquellos incumplimientos administrativos que por sí mismos no constituyen perjuicio al erario público provincial.

Una vez identificados y comunicados al ente o poder controlado, el cuentadante podrá continuar con la tramitación de las actuaciones.

El Auditor Fiscal, deberá llevar un ‘Registro de Incumplimientos Formales’ respecto de cada ente o poder controlado, en el que detallará toda aquella información relevante que permita detectar reiteraciones de incumplimientos análogos. Asimismo, relevará periódicamente dicho Registro e informará a la Secretaría Contable si han existido reiteraciones de un mismo incumplimiento por parte del cuentadante dentro del año de haberse detectado el primero.

1.1.2 Incumplimientos sustanciales:

Se vinculan con incumplimientos y faltas graves que podrían traer aparejado un perjuicio al erario público o un grave apartamiento normativo no incluido en 1.1.1”.

Asimismo, previo a efectuar al análisis de lo señalado en el Informe Contable INF-TCP-SC-134-2025, estimo correspondiente determinar las pautas temporales a las que debe ceñirse este Tribunal de Cuentas para el eventual ejercicio de la potestad sancionatoria y/o acción de responsabilidad patrimonial que ostenta.



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

En ese sentido, cabe tener presente lo dispuesto por la Ley provincial N.º 50 que dispone: *“La acción de responsabilidad patrimonial prescribe a los dos años de cometido el hecho que causo el daño o de producido este si fuere posterior”*.

Al respecto, vale recordar que, conforme los lineamientos seguidos por el Superior Tribunal de Justicia, en el fallo *“Blazquez, Daniel c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo”*, se sentó el criterio relativo a fijar el *dies a quo* de la potestad sancionatoria, a partir del día siguiente de la publicación del acto o del ingreso de las actuaciones a este Órgano de Control, lo que suceda primero en el tiempo.

Por otra parte, en los autos caratulados *“Tribunal de Cuentas c/ Santamaría, Félix Alberto s/ Ejecutivo”*, del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur, se fijó la pauta en función de la cual el plazo del artículo 75 de la Ley provincial N.º 50 era aplicable no sólo para la acción de responsabilidad patrimonial, sino también para la aplicación de multas a los agentes estatales, desprendiéndose ambos supuestos de la interpretación del artículo 44 de la referida norma.

En relación a ello, mediante el Acuerdo Plenario N.º 1744, el Cuerpo Plenario de Miembros adoptó el criterio expuesto en la jurisprudencia citada.

Por último, corresponde mencionar la pauta establecida en el reciente fallo emitido por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en los autos caratulados *“Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego A.I.A.S c/ Dominguez, Jorge Armando s/ Ordinario”*, donde se determinó el marco temporal en el que cabe instar la acción civil directa prevista en el art. 51 de la Ley provincial 50, debiendo regirse por las disposiciones del Código Civil, correspondiente a la

responsabilidad contractual -art. 4023 CC, vigente al momento de los hechos-, la cual resulta también procedente cuando este Organismo de control se constituye en actor civil en el marco de un proceso penal.

En orden a lo expuesto, resta aclarar que el ingreso de las presentes actuaciones a este Tribunal de Cuentas, para el respectivo control posterior, ocurrió el 22 de septiembre de 2024, según se observa a orden 102.

Por otro lado, teniendo en consideración que los actos administrativos señalados por el Auditor Fiscal como productores del incumplimiento, Resolución MOySP N° 478/2024 y la Modificación de Contrato de Obra N° 18935 y modificación de contrato N° 24295” registrado bajo el número 25760 fueron emitida el 09/09/2024 y suscripta el 11/09/2024 respectivamente, se entiende que sus publicaciones en el Boletín Oficial no podrían haber sido anteriores, por lo que aún no se encontrarían agotadas las pautas temporales para el ejercicio tanto de la acción de responsabilidad patrimonial como de la potestad establecida en el artículo 4° inciso h) de la Ley provincial N.º 50.

Dicho ello, cabe efectuar el análisis correspondiente, en orden a la solicitud de intervención efectuada por el Secretario Contable a cargo, C.P. David R. BEHRENS, mediante la Nota N° NOTA-INT-SC-101-2025, en relación a lo expuesto en el Informe Contable N° INF-TCP-SC-134-2025.

Así, en el Informe mencionado el Auditor expuso el siguiente incumplimiento sustancial: *“Incumplimiento sustancial: ‘Con carácter de incumplimiento sustancial insalvable no se respetó lo establecido en la Resolución Plenaria N° 01/2001, sus modificatorias y las RP N° 39/2024 y N° 46/2024 (planificación anual), atento al momento en el cual se remiten las actuaciones para su intervención’.*



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

En tal sentido, entiendo oportuno recordar, en primer lugar, lo establecido por la normativa presuntamente incumplida.

Así la Ley provincial N° 50, en su artículo 2° dispone: “De conformidad con lo establecido por la Constitución Provincial, el tribunal de Cuentas ejercerá las siguientes funciones:

Ejercer el control preventivo de legalidad y financiero respecto de los actos administrativos que dispusieran fondos públicos, así como en aquellos relativos a inversiones de fondos, percepción de caudales públicos u operaciones financiero patrimoniales del estado provincial. En ningún caso, la inexistencia del control preventivo obstará el control posterior”.

Por su parte, la Resolución Plenaria N° 01/2001, que reglamentó el procedimiento del Control preventivo, en su Anexo I establece: “**Punto 1.-** A los fines del contralor preventivo la intervención del Tribunal de Cuentas en los términos del Art. 2° inc. b) y complementarios de la ley 50 y modificatorias se llevará a cabo posteriormente a la emisión del acto Administrativo que disponga la afectación de fondos y al informe de Auditoría o control interno del ente controlado y en forma previa a la emisión de la orden de pago.-

Dichos actos administrativos deberán ser comunicados formalmente, antes de entrar en la etapa de ejecución, al Auditor Fiscal responsable del ente, en original y con todos los antecedentes que lo determinen.

Una vez resueltos los reparos formulados por el Auditor Fiscal, no será necesaria la remisión de las actuaciones a una nueva intervención, pudiendo continuar con el trámite pertinente.

De acuerdo a las normas técnicas contables y de auditoría generalmente aceptadas, el Auditor Fiscal realizará el control por muestreo selectivo.

Al respecto, el Auditor señaló una violación a lo dispuesto en la Resolución Plenaria N° 39/2024 (y su modificatoria Resolución Plenaria N° 46/2024) mediante la que estableció la Planificación Anual de la Secretaría Contable. Allí se aprobó el Informe Contable N° 482/2023 Letra: T.C.P.-S.C. “**PLANIFICACIÓN 2024 - CONSOLIDADO PROVINCIAL**” el que, en su parte pertinente, reza: “**3.1 Control de Gastos**

3.1.1 Control preventivo:

*a. En la instancia de control preventivo, se prevé, intervenir exclusivamente aquellos expedientes que tramiten gastos bajo la modalidad de contratación de “Licitación Pública” y/o ‘Licitación Privada’ **que se encuentren en su etapa previa a la adjudicación**, y todos aquellos expedientes en los que el cuentadante solicite expresamente la intervención preventiva. También aquellas contrataciones directas que deriven de licitaciones desiertas o fracasadas y toda otra tramitación que, por su significatividad, en relación al monto involucrado o particulares características, así lo amerite.*

*b. Asimismo, respetando el criterio establecido oportunamente en las Resoluciones Plenarias N.º 09/2016 y N.º 18/2018, las actuaciones serán intervenidas una única vez, **previo a la notificación del acto de adjudicación y firma del contrato** o materialización de la orden de compra, salvo que el auditor fiscal considere necesario en algún caso muy significativo solicitarlo nuevamente*



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE
LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

y en aquellos casos que se detecten observaciones, los que se deberán remitir nuevamente a la delegación de control, a fin de merituar el descargo” (El resaltado es propio).

De acuerdo a lo indicado en el Informe Técnico N° INF-POST-AOP-AT-261-2024 (orden 103): “(...) la Modificación de Contrato N° 5 corrige a la Modificación de Contrato N° 4 tramitada en el expediente N° 17333-MO-2023, correspondiendo que la corrección se formulara en el expediente de origen (...)”.

La modificación contractual de marras se realizó en el marco de la obra principal denominada “RESTAURACIÓN Y REMEDIACIÓN HIDROAMBIENTAL DE LA LAGUNA DE LOS CISNES”, tramitada en el Expediente N° 5865-SD-2018 del registro de la Gobernación en la órbita del Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

Conforme surge del Informe Contable N° INF-TCP-SC-134-2025: “(...) Las actuaciones ingresaron a este organismo el 20/09/2024, para análisis de las Áreas Técnica y Contable de GEOP, materializándose esa primera intervención en el Informe Técnico N° INF-POST-AOP-AT-261-2024 (orden 103) y en el Acta de Constatación TCP N° ACTA-POST-AOP-229-2024 (orden 104).

El análisis efectuado tuvo como objeto examinar la procedencia de una economía valorizada en \$3.351.341,06, quedando el monto del nuevo contrato en la suma de \$50.613.852,23 según Modificación de Contrato de Obra (...)”.

En orden a la expuesto, se entiende que le asiste razón al Auditor, siempre que en las presentes actuaciones tramitan una modificación contractual derivado de una licitación pública, que afecta el monto de la contratación original, aparte de

que ese monto en contratación directa es sustancial, sin haberse remitido a este Tribunal de Cuentas en forma previa a la firma de la misma, tal como la norma específicamente lo postula como uno de los casos en que corresponde que sean remitidas a este Organismo a fin llevar a cabo el Control Preventivo.

En efecto, estamos en presencia de un incumplimiento normativo de carácter insalvable, manifiestamente violatorio de la Ley Provincial N° 50, sin una justificación plausible ya que el cuentadante, no ha formulado descargo alguno.

En tal orden de ideas, vale recordar, lo expuesto en el Informe Legal N° 55/2022 Letra: T.C.P.-S.L. en el que, en relación a presentación extemporánea para el control preventivo, el Secretario Legal a cargo, Dr. Pablo GENNARO, manifestó: “(...) en reiteradas oportunidades, este Organismo de Contralor dijo: ‘(...) en nuestra Constitución Provincial, encontramos que, en su parte pertinente, el inciso 2° del artículo 166 prevé expresamente: ‘Intervenir preventivamente en los actos administrativos que dispongan gasto’ (énfasis propio).

A su vez, la Ley provincial N.º 50 en los artículos referidos a este aspecto dicen: (...) Artículo 30: ‘Las observaciones, totales o parciales, formuladas por el Tribunal de Cuentas en el control preventivo, serán comunicadas al órgano emisor suspendiendo la ejecución del acto en todo o en la parte observada. El titular del poder o ente sujeto a control, podrá insistir en el cumplimiento de los actos observados por el Tribunal de Cuentas, asumiendo la responsabilidad exclusiva por ello’ (énfasis y entrecomillado propio).

Artículo 32: ‘El control preventivo’ de los actos, omisiones o cuentas, se realizará por el método de auditoria que establezca el Tribunal, el que en ninguna manera podrá obstaculizar o demorar el desarrollo de las funciones del órgano controlado. ‘El control preventivo’ será obligatorio, toda vez que lo requiera el Poder



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE
LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

Ejecutivo provincial o el ente sujeto a control. La inexistencia de control preventivo con observación, obsta a su posterior intervención por el Tribunal de Cuentas (énfasis y entrecomillado propio).

(...) en cuanto a la conceptualización jurídica del control preventivo, como se indicó, se ejerce respecto de actos administrativos emitidos y no ejecutados (es decir, sin que todavía hayan adquirido eficacia).

(...) con referencia al alcance de dicho control, surge claramente que al ejercitarse el control preventivo y en el supuesto de existir, por ejemplo, una observación, ocasionaría la suspensión (total o parcial) de la ejecución del acto administrativo (conf. arts. 4° y 3° de la Ley provincial N° 50); el que podría recobrar su ejecutividad mediante el levantamiento de dicha observación ante las diferentes instancias procedimentales que recorre el cuentadante (Auditor, Secretaría Contable, Plenario de Miembros); o mediante el trámite de insistencia por parte del titular del Poder o Ente sujeto a control, quienes asumen la responsabilidad exclusiva por ello, según lo previsto en el artículo 30 de la Ley provincial N° 50”.

Por todo lo expuesto, se comparte el criterio vertido por el Auditor Fiscal respecto al Incumplimiento Sustancial, entendiendo que estarían dadas las condiciones para la aplicación de las facultades conferidas a este Organismo por el artículo 4° de la Ley provincial N° 50, en sus incisos g) y/o h).

En cuanto a los agentes responsables, tal como fuera expuesto en el Informe Contable N° INF-TCP-SC-134-2025, se entiende que tal responsabilidad correspondería ser endilgada a la “(...) Ministra de Obras y Servicios Públicos, Profesora María Gabriela CASTILLO (...)”; por ser quién suscribió los documentos allí mencionados, a saber: “(...)1) Resolución MOySP N° 478/2024

del 09/09/2024 (orden 91). Se reconoce y aprueba la economía de la obra y se resuelve suscribir la modificación de Contrato de Obra.

2) “Modificación de Contrato de Obra N° 18935 y modificación de contrato N° 24295” registrado bajo el número 25760 en fecha 13/09/2024, suscripta el 11/09/2024 (orden 99)(...)”.

Como última cuestión, cabe mencionar lo expuesto por el Auditor Fiscal al manifestar que el incumplimiento sustancial detectado no resulta suficiente para cuantificar un posible perjuicio fiscal al erario público en esta instancia, compartiendo la suscripta lo señalado al no encontrar elemento alguno que permita apartarse de tal afirmación.

III. CONCLUSIÓN

En función del análisis que antecede, se comparte el criterio vertido en el Informe Contable N° INF-TCP-SC-134-2025 en cuanto al Incumplimiento Sustancial señalado, entendiendo que cabría señalar como responsable a la Ministra de Obras y Servicios Públicos, Profesora María Gabriela CASTILLO por los motivos indicados en el acápite anterior.

Por ello, se considera que estarían dadas las condiciones, en caso de compartir criterio el Cuerpo Plenario de Miembros, para la aplicación de las facultades previstas en el artículo 4° incisos g) y/o h) de la Ley provincial N° 50.

En mérito de las consideraciones vertidas, se remiten las actuaciones para la continuidad del trámite.


Dra. Patricia Bertolini
ABOGADA
Mat. Prov. N° 451
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Reporte de Instrumentos Jurídicos y voces

Tipo-Nro-Año-Letra	Proc. de Int.	Carátula del Expte. o Asunto Nota	Categoría	Voces	Res. que aprueba	Res. Compartida?
informe- 063/2025 TCP- CA			CONSTITUCIÓN PROVINCIAL Ley Provincial N° 50 Resolución Plenaria N° 1/2001 - Control Preventivo	Oportunidad. Control Preventivo - Art. 2 - Inc. a) Control preventivo - Art. 32 Tribunal de Cuentas - Control preventivo - Art. 166 Inc. 2) Incumplimiento sustancial - Omisión de Control Preventivo		C.P.: S.L.: C.S.L.: Pro.L.:



Dra. Patricia Benoit,
 ABOGADA
 Mat. Prov. N° 481
 Tribunal de Cuentas de la Provincia

Firmado Electrónicamente por
ABOGADA BERTOLIN Patricia
Tribunal de Cuentas
SIN CARGO
22/05/2025 09:04

